



Expediente N° 78232
T.D. 31727103

Solicitante : Overlay Soluciones Estructurales S.A.C.
Asunto : Experiencia del postor
Referencia : Formulario S/N de fecha 03.OCT.2025 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Representante Legal de la Empresa Overlay Soluciones Estructurales S.A.C., formula consultas sobre la transmisión de experiencia en el marco de la normativa de contrataciones públicas.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- “Reglamento” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:



2.1. ***“El Reglamento de la Ley de Contrataciones prescribe en el numeral 25.7 del Art. 25 lo siguiente: “Los ejecutores de obra y consultores de obra no pueden acreditar experiencia que provenga de una reorganización societaria; además, no son considerados como experiencias aquellas establecidas en la directiva que emita el OECE.” De lo anterior se concluiría que, ninguna experiencia que provenga de una reorganización societaria se podrá considerar como experiencia del proveedor que busque acreditarla. No obstante, el numeral 65.1 de la Ley, establece que: “(...) No procede la cesión de posición contractual del contratista, salvo en los casos previstos en el reglamento.” En ese sentido: ¿Si en el proceso de escisión, adicionalmente, se cede también la posición contractual del contrato original de la sociedad escidente a favor de la empresa escindida y la entidad contratante aprueba expresamente la cesión, la empresa escindida puede continuar la ejecución del contrato y, consecuencia, acreditar esa experiencia como propia? De ser así, ¿cuáles son las formalidades y requisitos que se deben seguir para poder acreditar válidamente dicha experiencia” (Sic).***

2.1.1. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento, a efectos de inscribirse, reinscribirse, ampliar su categoría o aumentar su capacidad máxima en el RNP, los ejecutores de obra y consultores de obra no pueden acreditar experiencia que provenga de una reorganización societaria; de igual manera, no serán considerados como experiencia, aquellos otros supuestos previstos en la Directiva N° 001-2025-OECE-CD.

Al respecto, debe indicarse que en el marco de la contratación pública la experiencia se adquiere por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del contratista en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado. Asimismo, se puede afirmar que en la práctica, la experiencia es consecuencia de la interacción de recursos humanos, logísticos, infraestructura y conocimientos que posea una sociedad, entre otros recursos.

En ese sentido, para los procedimientos de inscripción, reinscripción, ampliación de categoría o aumento de capacidad máxima ante el RNP, tratándose de ejecutores y consultores de obra, la experiencia a ser acreditada para el cumplimiento de los requisitos correspondientes resulta intrínseca a cada proveedor, ello implica que **no será posible acreditar experiencia proveniente de una persona jurídica extinta producto de un proceso de reorganización societaria.**

No obstante, se debe indicar que para la evaluación de ofertas, conforme al numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, referido a los requisitos de calificación, el literal c) sobre la experiencia de postor en la especialidad se establece que no se podrá acreditar como experiencia la que le hubiesen transmitido como parte de una reorganización societaria las personas jurídicas sancionadas con inhabilitación vigente o definitiva.

2.1.2 Por otro lado, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley y el artículo 112 del Reglamento, no procede la cesión de posición contractual del contratista, salvo en los casos de transferencia de propiedad de bienes que se encuentren arrendados a las entidades contratantes, cuando se produzcan fusiones, **escisiones** o cuando exista norma legal que lo permita expresamente.

Como se puede advertir, la cesión de posición contractual está permitida en los

supuestos de fusión y **escisión**, puesto que ésta podría ser un efecto necesario de los mencionados procesos de reorganización societaria. A propósito de la consulta planteada, pasemos a analizar a detalle el supuesto de escisión.

Al respecto, el artículo 367 de la Ley General de Sociedades (LGS) señala que **mediante la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos**, cumpliendo los requisitos y las formalidades establecidas para tal efecto, pudiendo adoptar dos formas distintas:

- a) La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes, o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida.
- b) La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

Como se advierte, independientemente de la forma, la consecuencia más importante de la escisión es la división o desmembración del patrimonio de la sociedad escindida en bloques patrimoniales independientes, para su transferencia a otra sociedad o sociedades.

A partir de los alcances brindados se puede deducir, que la cesión de posición contractual podría ser un efecto necesario cuando, durante el curso de la ejecución de un contrato: i) el contratista ha sido absorbido y ha pasado a formar parte de otra persona jurídica; ii) el contratista junto con otra persona jurídica ha conformado una nueva; iii) el contratista se ha dividido en dos o más bloques patrimoniales independientes, para su transferencia a otra sociedad u otras sociedades.

De esta manera, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la esfera particular donde las partes libremente pueden decidir ceder sus derechos y obligaciones, la cesión de posición contractual en el ámbito de la contratación pública, no funciona como un acto de autonomía privada, sino que es una consecuencia de ciertos procesos de reorganización societaria que se desarrollan de manera independiente y externa al proceso de contratación.

- 2.1.3 En lo que respecta a la cesión de posición contractual, cabe mencionar que este es un acto mediante el cual uno de los titulares de una relación contractual cede a un tercero los derechos y obligaciones nacidos de un contrato.

Así lo reconoce el propio artículo 1437 del Código Civil, según el cual *“El cedente se aparta de sus derechos y obligaciones y unos y otros son asumidos por el cesionario desde el momento en que se celebre la cesión.”*

En ese sentido, se entiende que la cesión de posición contractual implica la transferencia de derechos y obligaciones materia del contrato, es decir, que el cedente se ve sustituido por un tercero (cesionario), lo cual implica que deje de formar parte de la relación contractual.

De esta manera, frente a determinado escenario, la normativa de contrataciones

publicas permite continuar la ejecución del contrato con una nueva persona jurídica originada como consecuencia de un proceso de escisión, por lo que la condición de contratista pasa a recaer en esta nueva persona (producto de la escisión), reemplazando en adelante, para todos los efectos, al contratista original, ello con el fin de priorizar el cumplimiento de la finalidad pública que motivó la contratación.

Ahora bien, esta nueva persona jurídica (producto del proceso de escisión) que reemplaza al contratista original, es quien se debe encargar de ejecutar el contrato **desde el momento en que se configure la cesión de posición contractual hasta la culminación de las prestaciones respectivas.**

Ahora bien, como consecuencia de ejecutar el contrato, esta nueva persona jurídica (producto del proceso de escisión) va adquirir cierta destreza, entendida en el ámbito de la contratación pública como experiencia. Es importante precisar que en el presente escenario la referida experiencia no está siendo “transferida” como consecuencia de la escisión, sino que, por el contrario, **es la propia persona (cesionario) quien esta generando su experiencia al ejecutar de manera efectiva las prestaciones objeto del contrato.**

En razón de lo antes señalado, la experiencia adquirida por dicho cesionario sí resulta válida a efectos de ser acreditada para el cumplimiento de los requisitos previstos en los procedimientos de inscripción, reinscripción, ampliación de categoría o aumento de capacidad máxima ante el RNP, toda vez que ello no transgrede lo regulado en el numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento.

De esta manera, la acreditación de la experiencia ante el RNP deberá realizarse en función del monto del contrato ejecutado, para lo cual, el cesionario deberá presentar la documentación pertinente que acredite su cumplimiento, así como el monto correspondiente a lo ejecutado.

- 2.2. ***“El literal f) del numeral 9.2.9 de la Directiva N° 001-2025-OECE-CD menciona que los subcontratos de obras privadas no pueden ser utilizados para acreditar experiencia; no obstante, no se mencionan a los subcontratos públicos. ¿Cuál es el tratamiento que se sigue frente a ellos? ¿Puede entenderse, en interpretación contraria, que los subcontratos de obras públicas sí pueden ser considerados como experiencia del ejecutor o consultor de obra? De ser así, ¿cuáles son las formalidades que se deben seguir para poder acreditar válidamente dicha experiencia y qué requisitos deben cumplir los ejecutores de obra y consultores de obra para poder acreditar ello?” (Sic).***

- 2.2.1 Al respecto, debe indicarse que en el artículo 381 del Reglamento regula los procedimientos administrativos relacionados a los proveedores, como son la inscripción, reinscripción, ampliación de categoría o aumento de capacidad máxima de contratación, llevados a cabo ante el RNP.

Así, de conformidad con lo señalado en los numerales 381.3 y 381.5 del artículo 381 del Reglamento, **para acreditar experiencia** en los procedimientos de reinscripción de ejecutores de obras y aumento de capacidad máxima de contratación para ejecutores de obras, se **permite la presentación de subcontratos de ejecución de obras al amparo de la Ley**, asimismo, en dichos numerales se especifica los documentos a presentar **para acreditar dicha subcontratación.**



3. CONCLUSIONES

- 3.1 La normativa de contrataciones públicas, conforme a los artículos 65 de la Ley y 112 del Reglamento, permite continuar la ejecución del contrato con una nueva persona jurídica originada como consecuencia de un proceso de escisión (cesión de posición contractual), la experiencia adquirida por dicho cesionario *-en el marco del referido contrato-* resulta válida a efectos de ser acreditada para el cumplimiento de los requisitos previstos en los procedimientos de inscripción, reinscripción, ampliación de categoría o aumento de capacidad máxima ante el RNP, toda vez que ello no transgrede lo regulado en el numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento. La acreditación de dicha experiencia ante el RNP deberá realizarse en función del monto del contrato ejecutado, para lo cual, el cesionario deberá presentar la documentación pertinente que acredite su cumplimiento, así como el monto correspondiente a lo ejecutado.
- 3.2 De conformidad con lo señalado en los numerales 381.3 y 381.5 del artículo 381 del Reglamento, para acreditar experiencia en los procedimientos de reinscripción de ejecutores de obras y aumento de capacidad máxima de contratación para ejecutores de obras, se permite la presentación de subcontratos de ejecución de obras al amparo de la Ley, asimismo, en dichos numerales se especifica los documentos a presentar para acreditar la experiencia obtenida a partir de dicha subcontratación.

Jesús María, 7 de noviembre de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RMPP/.